

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00085-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JEANNETTE PAREDES CABRERA**, en su calidad de agente oficioso de **CARLOS EDUARDO PAREDES CABRERA** contra **MUTUAL SER E.P.S-S.**

I. ANTECEDENTES

1. Jeannette Paredes Cabrera solicitó el amparo de los derechos fundamentales a «*la salud y a la vida*» de su hijo Carlos Eduardo Paredes Cabrera, que consideró vulnerados por la entidad encartada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Adujo que su hijo es beneficiario del régimen subsidiado en salud y afiliado a la E.P.S convocada en la ciudad de Santa Marta, quien fue diagnosticado con parálisis cerebral y cuadriplejia espástica por lo que fue remitido a la ciudad de Bogotá para la rehabilitación pertinente. No obstante, durante el proceso fue desafiliado por su E.P.S.

2.2 Manifestó que al realizar las averiguaciones del caso, la accionada le informó que el paciente fue retirado, debido a que no se encontraba registrado en la última encuesta del Sisben, y pese a la insistencia, la E.P.S se ha negado rotundamente a seguir autorizando los servicios médicos, lo que en su consideración, atenta contra las garantías constitucionales del agenciado.

3. Con apego a lo anterior solicitó se ordene a Mutual Ser E.P.S-S, restablezca la atención médica y hospitalaria al paciente junto con el tratamiento de rehabilitación integral que requiere.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado¹, a excepción de ADRES y la Secretaría Distrital de Planeación.

¹ Ver a folio 32 la respuesta del Instituto Roosevelt; 33 a 35 la contestación de la Secretaría de Salud de Bogotá; 45 a 66 el informe rendido por el Departamento Nacional de Planeación; 68 a 80 la defensa de Mutual Ser E.P.S; y a folios 106 a 11 militan las manifestaciones de la Secretaría de Salud de Santa Marta y de la Secretaría de Planeación de esa misma ciudad.

Asimismo, en el auto admisorio de la tutela se concedió la medida provisional urgente solicitada por la tutelante.

II. CONSIDERACIONES

1. Liminarmente, se impone precisar que, uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada², ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...”³.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si se suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

Lo anterior se refuerza cuando se trata del derecho fundamental de una persona en condición de discapacidad como el agenciado, quien es un sujeto

² Al respecto ver Sentencias T-170 de 2002; T-1210 de 2003, C-800 de 2003, T-777 de 2004, T-1198 de 2003.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de 2003

X

de especial protección por parte del Estado, debiendo éste brindar atención prioritaria debido a su condición de vulnerabilidad.

2. Sobre la calificación para acceder al régimen subsidiado de salud la jurisprudencia ha considerado que, *"[s]i bien se ha reconocido que el Sisbén es una herramienta adecuada para lograr la focalización del gasto social y permitir el acceso de la población más vulnerable a los servicios de salud, dicho instrumento evidencia falencias relacionadas con la indebida evaluación de los posibles beneficiarios, al no incluir todos los factores que pueden afectar su real condición, lo que va en contravía, no solo del derecho a la salud, pues en algunos casos el resultado de la encuesta impide al sujeto su acceso al mismo, sino, también, del derecho fundamental al habeas data, en razón a que se consagra una información que no es verdadera. A la luz de lo anterior, corresponde al juez constitucional bien sea ordenar la realización de una nueva encuesta individual en la que se incluyan todos los aspectos que influyen en la situación de la persona o, directamente la clasificación en el Nivel 1 de Sisben, dadas las circunstancias de cada caso."*⁴

3. El presente asunto se contrae a determinar si la conducta de las convocadas al trámite transgrede los derechos fundamentales del agenciado, en razón a la determinación de retirarlo del régimen subsidiado de salud, dada la presunta falta de inscripción en la encuesta del Sisben, lo que deviene en la transgresión de su derecho fundamental a la salud.

3.1 En cuanto al estado de afiliación del paciente, la controversia suscitada surge por la aparente falta de aplicación de la encuesta actualizada del Sisben respecto de Carlos Eduardo Paredes Cabrera, y al no formar parte de los listados de poblaciones especiales.

Al respecto, una vez examinada la respuesta de la Secretaría de Planeación de Santa Marta se observa que, distinto a lo manifestado por la accionada, no es cierto que el agenciado carezca actualmente de la aplicación de la encuesta del Sisben, solo que en los registros aparece con su tarjeta de identidad, luego, al realizar la búsqueda con su número de cédula no se encuentra registro alguno por falta de actualización de sus datos, situación que es consistente con la respuesta emitida por el Departamento Nacional de Planeación.

En este orden, de la base de datos certificada del Sisben, consolidada y avalada por el aludido departamento, se tiene que el puntaje asignado al señor Carlos Eduardo Paredes Cabrera en la última actualización (5 de marzo de 2018), fue de 5,50 el cual es suficiente para ser clasificado en el nivel 1 del Sisben, conforme las disposiciones de la Resolución 3778 de 2011⁵, y es la calificación que actualmente registra inscrita en la base de datos de dicho aplicativo.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que es obligación del usuario actualizar la información registrada en el Sisbén, en este caso, su actual

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-547 de 2015.

⁵ Calificación para nivel 1: puntaje de 0 a 47,99 y para nivel 2: puntaje de 48 a 54,86.

mayoría de edad, así como el nuevo número de identificación que le fuera asignado, pues así lo dispone el artículo 2.2.8.3.2 del Decreto 441 de 2017, que señala: “[l]as personas registradas en el Sisbén deben mantener actualizada su información. En caso de cambio del lugar de residencia se deberá solicitar la aplicación de una nueva encuesta ante la entidad territorial donde se ubique su nueva residencia.

En virtud el principio de calidad de la información, el DNP podrá actualizar la información registrada en el Sisbén, como producto del cotejo de información con bases de datos oficiales”.

No obstante, no significa esto que al usuario le tenga que ser retirada la afiliación al servicio de salud, pues no existe una disposición legal que imponga semejante consecuencia por el hecho de no comunicar su mayoría de edad, tampoco existe evidencia que hayan cambiado sus condiciones socioeconómicas o que haya obtenido un puntaje diferente en una nueva encuesta, a la ya mencionada.

En contraposición a ello, se puede constatar que el señor Paredes Cabrera se encuentra actualmente activo en las bases de datos del Sisben y cumple a cabalidad con los requisitos para pertenecer al régimen subsidiado en salud, luego el retiro de su afiliación por no actualizar sus datos, resulta ser una barrera administrativa, que dado el cuadro clínico del paciente, es excesiva y al ser impuesta solo provoca la afectación de su salud, que continua en constante deterioro según lo relatado en la tutela.

Por lo anterior, en consideración del Despacho la orden de desafiliar al agenciado por parte de la autoridad territorial fue apresurada, pues en la Resolución N°088 de 2019 el argumento preponderante de la Secretaría Distrital de Salud de Santa Marta para retirar al señor Carlos Eduardo Paredes Cabrera, fue que no cumplía con las condiciones para ser beneficiario del régimen subsidiado en salud conforme el artículo 2.1.1.7 del Decreto 780 de 2016, razonamiento que es contrario a la realidad, puesto que, como se explicó en líneas anteriores, el agenciado si reúne las exigencias para pertenecer a dicho régimen, solo que aparece registrado con su tarjeta de identidad.

A partir de lo expuesto, y de la normatividad traída a colación se observa que del caso planteado deviene la vulneración de dos facetas del derecho fundamental a la seguridad social del señor Carlos Eduardo Paredes Cabrera: su derecho a la salud y su derecho a ser afiliado al régimen subsidiado del SGSSS.

3.2 Conforme las razones expuestas, se ordenará a la Secretaría de Planeación Distrital de la Ciudad de Santa Marta que adelante los trámites interadministrativos a que haya lugar, con el fin de actualizar la información del señor Paredes Cabrera en la base de datos del Sisbén, en el entendido de que ahora sus datos deberán ser registrados con su cédula de ciudadanía y no con su tarjeta de identidad, de manera que no genere confusión en su

8

calificación vigente, actualizada y consolidada en dicha encuesta.

Por otro lado, adviértase que tanto la accionante como el agenciado se encuentran residenciados en la ciudad de Santa Marta, y es la Secretaría Distrital de Salud de esa urbe quien lo tiene afiliado en el régimen subsidiado en salud a través de la E.P.S Mutual Ser y posteriormente ordenó su retiro.

Así, al estar constatado que el señor Carlos Eduardo Paredes Cabrera sí cumple las condiciones para ser beneficiario del régimen subsidiado y siendo esta Secretaría la autoridad distrital encargada de garantizar el servicio de salud de las personas en esa situación, es perentorio ordenar a dicha autoridad que proceda con la inmediata afiliación del paciente en el régimen subsidiado en salud y en la aludida E.P.S., pues según se ha dicho, no debió ser desafiliado.

4. De acuerdo con lo resuelto en precedencia y solucionado el tema referente a la afiliación en salud del agenciado, sin mayores consideraciones será concedida la queja constitucional frente a los servicios médicos solicitados, pues en el caso concreto el inconformismo radica, principalmente, en el hecho de que al señor Carlos Eduardo Paredes Cabrera no se le han autorizado los servicios denominados: *"consulta por especialista en endocrinología; consulta por especialista en traumatología, consulta por especialista en ortopedia, junta espasticidad adulto; odontología pediátrica; y psicoterapia psicológica"*, ordenados por sus médicos tratantes, conducta ésta que atenta indiscutiblemente contra sus derechos fundamentales.

De esta manera, se torna imperativo proteger los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa del accionante, toda vez que del material probatorio que obra en el expediente, está acreditado que un profesional adscrito a la red de servicios de la E.P.S convocada fue quien le ordenó al paciente dichos servicios⁶, en tanto que su autorización y práctica, puede contribuir a tratar la patología del paciente, mejorando su estado de salud y su calidad de vida.

Lo anterior cobra fuerza, si tiene en cuenta que se trata de los derechos fundamentales de una persona en condición de discapacidad, quien goza de especial protección por parte del Estado.

5. De acuerdo con lo previamente expuesto, es del caso concluir que es perentorio conceder la presente acción de tutela, por lo que se ordenará al director de la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta, y/o quien haga sus veces, que en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelante los trámites interadministrativos a que haya lugar con el fin de actualizar la información del señor Paredes Cabrera en la base de datos del Sisbén, en el entendido de que ahora sus datos deberán ser registrados con su cédula de ciudadanía y no con su

⁶ Ver folios 1 a 4, 6 y 8 del expediente.

tarjeta de identidad, de manera que no genere confusión en su calificación vigente, actualizada y consolidada en dicha encuesta.

También, se ordenará al director de la Secretaría Distrital de Salud de Santa Marta y/o quien haga sus veces, que en el término antes indicado, proceda adelantar los trámites respectivos tendientes a la afiliación del señor Carlos Eduardo Paredes Cabrera en el régimen subsidiado en salud en la E.P.S-S Mutua Ser.

Asimismo, se ordenará al representante legal de Mutua Ser E.P.S-S y/o quien haga sus veces, que en idéntico término, proceda a autorizar y practicar, al señor Carlos Eduardo Paredes Cabrera los procedimientos denominados *"consulta por especialista en endocrinología; consulta por especialista en traumatología, consulta por especialista en ortopedia, junta espasticidad adulto; odontología pediátrica; y psicoterapia psicología"*, en la forma prescrita por sus médicos tratantes.

Por último, se ordenará a la E.P.S convocada autorizar y suministrar el tratamiento integral, con el objeto de que se asegure al ciudadano agraviado la obtención de los servicios médicos, procedimientos, exámenes, citas, medicamentos, etc., que le sean ordenados por sus médicos tratantes en relación con las patologías *"parálisis cerebral y cuadriplejia espástica"*, que padece, siempre que se encuentren incluidos en el plan de beneficios.

En caso de no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por **JEANNETTE PAREDES CABRERA**, en su calidad de agente oficiosa de **CARLOS EDUARDO PAREDES CABRERA**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE SANTA MARTA**, y/o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, si no lo hubiere hecho, adelante los trámites interadministrativos a que haya lugar con el fin de actualizar la información del señor **CARLOS EDUARDO PAREDES CABRERA** en la base de datos del Sisbén, en el entendido de que ahora sus datos deberán ser registrados con su cédula de ciudadanía y no con su tarjeta de identidad, de manera que no genere confusión en su calificación vigente, actualizada y consolidada en dicha encuesta.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a éste Juzgado dentro del término antes indicado.

[Firma]

TERCERO: ORDENAR al director de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE SANTA MARTA**, y/o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, si no lo hubiere hecho, adelante los trámites respectivos tendientes a la afiliación del señor **CARLOS EDUARDO PAREDES CABRERA** en el régimen subsidiado en salud en la **E.P.S-S MUTUAL SER**.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a éste Juzgado dentro del término antes indicado.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de **MUTUAL SER E.P.S-S**, y/o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, si no lo hubiere hecho, autorice y practique al señor **CARLOS EDUARDO PAREDES CABRERA** los procedimientos denominados "*consulta por especialista en endocrinología; consulta por especialista en traumatología, consulta por especialista en ortopedia, junta espasticidad adulto; odontología pediátrica; y psicoterapia psicología*", en la forma prescrita por sus médicos tratantes.

Asimismo, se ordena a la aludida E.P.S autorizar y suministrar el tratamiento integral, con el objeto de que se asegure al ciudadano agraviado la obtención de los servicios médicos, procedimientos, exámenes, citas, medicamentos, etc., que le sean ordenados por sus médicos tratantes en relación con las patologías "*parálisis cerebral y cuadriplejia espástica*", que padece, siempre que se encuentren incluidos en el plan de beneficios

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a éste Juzgado dentro del término antes indicado.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite al Ministerio de la Protección Social Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, a la Secretaría Distrital de Salud, a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, al Instituto Roosevelt, y al Departamento Nacional de Planeación, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

SEPTIMO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ